

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** informándole que la parte demandante subsanó la demanda en términos.

Sírvase proveer.

Manizales, 27 de abril de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0874

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante: MARÍA FANNY QUINTERO GÓMEZ
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA R LIMITADA actualmente ALFAGUARA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 17001-40-03-005-2023-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por la señora **MARÍA FANNY QUINTERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.321.365, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA R LIMITADA**, identificada con Nit Nro. 810.000.252-8 quien en la actualidad cambió su razón social a **ALFAGUARA S.A.S.** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** procede el despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1) Se pretende en la demanda que se declare por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el demandante ha adquirido el

inmueble ubicado en la "Calle 56 Nro. 11A - 60" en el sector denominado rincón de la Daniela y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-88428.

- 2) La parte demandante dirigió la demanda en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA R LIMITADA**, identificada con Nit Nro. 810.000.252-8 quien en la actualidad cambió su razón social a **ALFAGUARA S.A.S.** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Lo anterior en cumplimiento del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso prevé que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

- 3) Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P; así como también los señalados en el artículo 375 ibídem.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte de la demandante.

c) En razón de lugar de ubicación de bien y el valor catastral del mismo, este despacho es competente para conocer la presente acción.

d) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo indica el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Complementariamente, se ordenará la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el número de matrícula inmobiliaria **100-88428.**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien aquí demandado.

Acorde con lo anterior, deberá realizarse la publicación conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por secretaría.

Así mismo se ordenará al demandante fijar una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Deberá aportar fotografías **legibles** en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece

el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se informará de la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y a **MASORA** para que, de considerarlo pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, se ordenara **OFICIAR** a la **ALCALDÍA DE MANIZALES-UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO**, a fin de que informen si el bien objeto de usucapión, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-88428, se encuentra en zona de riesgo; así mismo a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL** para que indique si el predio objeto a usucapir se encuentra en zona de reserva forestal o de interés ambiental, igualmente se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE RENTAS DEL MUNICIPIO**, para que informen si el predio objeto del presente proceso es de propiedad del ente territorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por la señora **MARÍA FANNY QUINTERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.321.365, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA R LIMITADA**, identificada con Nit Nro. 810.000.252-8 quien en la actualidad cambió su razón social a **ALFAGUARA S.A.S.** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite **VERBAL SUMARIO** según lo previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-88428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y a **MASORA**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

SEXTO: EMPLAZAR a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías legibles en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

OCTAVO: OFICIAR a la **ALCALDÍA DE MANIZALES- UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO**, a fin de que informen si el bien objeto de usucapión, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-88428, se encuentra en zona de riesgo; asimismo, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, a fin de que informen si el bien objeto de usucapión, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-88428, se encuentra en zona de riesgo o de reserva forestal y a la **UNIDAD DE RENTAS DEL MUNICIPIO**, para que informen si el predio objeto del presente proceso es de propiedad del ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 056 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de abril de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria